



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda fue presentada el pasado 13 de agosto de 2021. Sírvase Proveer,

Armenia, Quindío; 7 de septiembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	: OSCAR JULIÁN ESPINOZA SUAREZ
DEMANDAD	: LEONARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
RADICACIÓN	: 630014003005-2021-00350-00

OSCAR JULIÁN ESPINOZA SUAREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, ha instaurado demanda verbal sumaria tendiente a lograr el reconocimiento y pago de mejoras y de cánones de arrendamientos en contra de LEONARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

Una vez efectuado el análisis del presente escrito de demanda se tiene que la misma será inadmitida por cuanto se pudo evidenciar que la misma contaba con las siguientes falencias:

- Se tiene que en el juramento estimatorio se tasaron las mejoras por valor de \$21.067.351, precisando que la misma se realizó de acuerdo al dictamen pericial adjunto, no obstante, no se especificaron los conceptos de tal determinación, debido a que no se precisó de manera concreta de donde se derivan ni se efectuó la discriminación clara de cada una conforme a lo preceptuado por el Artículo 206 del Código General del Proceso.
- Teniendo de presente que de los documentos anexos a la demanda no se extrae que él demandado haya indicado dirección electrónica, ni ha autorizado recibir notificaciones por éste medio, por lo que la parte actora deberá precisar si la señalada en el escrito demanda, es la utilizada por el demandado, informar como la obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar (Art. 8 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020), a fin de verificar si es viable surtir la notificación por ese medio.
- En el acta de audiencia pública realizada el 18 de diciembre de 2020 ante la Secretaria de Gobierno y Convivencia Inspección Decima de Policía figuran como querellantes los señores OSCAR JULIAN ESPINOSA SUAREZ, OSCAR DE JESUS ESPINOSA UPEGUI, BLANCA YANETH SUAREZ PEÑA y ANGIE KATHERINE ESPINOSA SUAREZ, no obstante, en la demanda solamente aparece como demandante el señor OSCAR JULIAN ESPINOSA SUAREZ, siendo



indispensable para el despacho aclarar dicha situación para determinar en debida forma quien o quienes serian los legitimados por activa.

- Se debe prestar caución de conformidad con lo establecido en el numeral 02 del Artículo 590 del Código General del Proceso, a fin de estudiar el decreto de la medida cautelar solicitada.
- Se debe precisar si la parte demandante tiene en su poder los originales de los documentos aportados digitalmente como anexo de la presente demanda.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
- Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera, de manera clara, como quiera que la documentación presentada en la demanda es un poco borrosa.
- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.
- La demanda y anexos deben allegarse de manera legible por cuanto los documentos actuales contienen apartes que no permiten su lectura.

Por las razones anteriormente expuestas, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso verbal sumario por las razones ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, a la profesional del derecho GLORIA MARCELA BALLEEN CERON, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

QUINTO: Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 8 de septiembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Civil 005

Juzgado Municipal

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

471f52b3d7cc5855435d786b041c89b6db8a3e4ca5bc7ffbae7d98e86f02be15

Documento generado en 07/09/2021 10:00:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**